

RV: Radiación tutela

Recepcion Acciones Tutela - Antioquia - Envigado <tutelasenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 31/08/2023 1:07 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Antioquia - Envigado <j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: silviapmb81@icloud.com <silviapmb81@icloud.com>

 2 archivos adjuntos (10 MB)

TUTELA CON ANEXOS SILVIA.pdf; ACTA626-2023 1RO LABORAL.pdf;

REMITO Y ACUSO RECIBIDO DE TUTELA PARA EL JUZGADO 1RO LABORAL RDO 05266 31 05 001 2023
00207 00

OFELIA

De: Silvia Morales Builes <silviapmb81@icloud.com>

Enviado: jueves, 31 de agosto de 2023 11:40

Para: Recepcion Acciones Tutela - Antioquia - Envigado <tutelasenv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radiación tutela

Enviado desde mi iPhone

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)
Ciudad.

ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	SILVIA PATRICIA MORALES BUILES
ACCIONADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- MUNICIPIO DE ENVIGADO

SILVIA PATRICIA MORALES BUILES, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad (artículo 13 C.P.), debido proceso (Artículo 29 C.P.), trabajo (artículo 25 C.P.) y acceso a cargos públicos por concurso público de méritos (artículo 125 C.P.), con todo respeto me permito interponer ante su Honorable Despacho la siguiente acción de tutela:

1. DE LAS PARTES

1.1. ACCIONANTE (1 integrante)

1.1.1. **SILVIA PATRICIA MORALES BUILES**, mayor de edad, actuando en nombre propio y actualmente con residencia fijada en el municipio de Envigado (Antioquia).

1.2. ACCIONADA (2 integrantes)

1.2.1. **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representado legalmente por su presidente, la Doctora **MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO** o por quien haga sus veces.

1.2.2. **MUNICIPIO DE ENVIGADO**, representado legalmente por su alcalde, el Doctor **BRAULIO ESPINOSA MÁRQUEZ** o por quien haga sus veces.

2. CUESTIÓN PREVIA. Hechos que originan la solicitud de amparo

2.1. Con fecha 04 de marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Acuerdo de Convocatoria N°20191000001396 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes*

pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de ENVIGADO (ANTIOQUIA) – Convocatoria No. 1010 de 2019 – TERRITORIAL 2019”.

2.2. Oportunamente me inscribí a la antedicha convocatoria, para el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4 identificado con el código OPEC No 41140.

2.3. De acuerdo con la lista de elegibles contenida en el acto administrativo de la Comisión Nacional del Servicio Civil Resolución N°10235 del 12 de noviembre de 2021, quedé en el SEGUNDO lugar con un puntaje de 71.97, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4 identificado con el código OPEC No 41140.

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **4**, identificado con el Código OPEC No. **41140**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	43607061	SANDRA PATRICIA	SERNA GÓMEZ	75.12
2	32351928	SILVIA PATRICIA	MORALES BUILES	71.97
3	43207122	ALEXANDRA	GALLO TABARES	69.01
4	1055312551	LAURA CAROLINA	AVILA VELOSA	65.32
5	1037597383	ANA MARÍA	MADRID JARAMILLO	62.02
6	1128268291	ALEJANDRA MARIA	ESTRADA POSADA	61.97
7	70515714	JOHN JAIRO	LONDOÑO URIBE	60.17
8	43264951	DIANA MARÍA	GALEANO GARCÉS	59.90
9	1069477460	ROSA MARCELA	CARDEÑA VERGARA	59.88

2.4. El día 13 de julio de 2023 tuve conocimiento de un documento expedido por el Municipio de Envigado contentivo de la cantidad de empleos identificados como PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, a qué dependencia pertenece cada uno, manual de funciones, quién lo ocupa en la actualidad, la situación administrativa de cada una de las personas que las ocupa, si fue ofertado en la Convocatoria Territorial 1010 de 2019 y el número de OPEC.

2.5. De acuerdo a la información suministrada encontré que existen ciento cincuenta y cuatro (154) cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4 y que **diecisiete (17) de ellos se encuentran en vacancia definitiva** en las siguientes dependencias y con la siguiente situación administrativa:

Cantidad	Situación Administrativa	OPEC	Ubicación
2	Encargo en vacancia definitiva	No fue ofertado en la Convocatoria Territorial 1010-2019	Dirección de presupuesto y finanzas
1	Encargo en vacancia definitiva	No fue ofertado en la Convocatoria Territorial 1010-2019	Dirección de envejecimiento y vejez
2	Encargo en vacancia definitiva	No fue ofertado en la Convocatoria Territorial 1010-2019	Despacho de la Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional
1	Encargo en vacancia definitiva	No fue ofertado en la Convocatoria Territorial 1010-2019	Dirección de compras
1	Encargo en vacancia definitiva	No fue ofertado en la Convocatoria Territorial 1010-2019	Dirección administrativa y financiera
1	Provisionalidad en vacante definitiva	No fue ofertado en la Convocatoria Territorial 1010-2019	Despacho Secretaría de Desarrollo Económico
1	Provisionalidad en vacante definitiva	No fue ofertado en la Convocatoria Territorial 1010-2019	Dirección de infancia y adolescencia
4	Provisionalidad en vacante definitiva	No fue ofertado en la Convocatoria Territorial 1010-2019	Subdirección de sistemas de información y catastro
1	Encargo en vacancia definitiva	No fue ofertado en la	Inspección de policía de

		Convocatoria Territorial 1010-2019	control urbanístico
1	Provisionalidad en vacante definitiva	No fue ofertado en la Convocatoria Territorial 1010-2019	Dirección de convivencia
1	Provisionalidad en vacante definitiva	No fue ofertado en la Convocatoria Territorial 1010-2019	Provisionalidad en vacante definitiva
1	Encargo en vacancia definitiva	41209	Dirección de transporte

2.6. Según consta en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Municipio de Envigado¹, los propósitos, conocimientos básicos, requisitos y académicos y experiencia de los empleos PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, resultan ser equivalentes.

2.7. La Ley 1960 de 2019 modificó el numeral cuarto (4) del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedando así:

Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.** (Negrita y subraya fuera de texto)

2.8. Que de acuerdo con las vacantes definitivas que existen actualmente en el municipio de Envigado, y de acuerdo con la Ley 1960 de 2019, norma que ya ha venido siendo aplicada en el proceso de selección del cual hago parte, tengo derecho a ser nombrada en uno de las diecisiete (17) empleos equivalentes que en la actualidad se encuentran vacantes definitivamente del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4.

¹ Disponible en la página:

<https://gmas2.envigado.gov.co/gmas/downloadFile.public?repositorioArchivo=00000006454&ruta=/documentacion/000004221/000000086>

2.9. Por la antedicha dicha razón, el día 2 de agosto de 2023 solicité a través de derecho de petición dirigido al Municipio de Envigado (radicado 3491233) y a la Comisión Nacional del Servicio Civil (radicado 2023RE147594) solicité ser nombrada en uno de los cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, vacantes definitivamente en la Alcaldía de Envigado y equivalentes al que me presenté.

2.10. El día 23 de agosto de 2023 el municipio de Envigado respondió a mi petición negándola, aduciendo que la aplicación de la Ley 1960 de 2019 no es aplicable a la convocatoria N°20191000001396 de 2019, en ese entendido solo podrán ser utilizadas las listas de elegibles “durante su vigencia para proveer de manera exclusiva las vacancias definitivas que se generen **en los mismos empleos y no para cargos equivalentes**” (negrita y subraya del texto).

2.11. La Comisión Nacional del Servicio Civil no me ha notificado la respuesta al derecho de petición.

2.12. Como se puede evidenciar, después del análisis de las listas de elegibles que contentivas de los empleos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, en estricto orden de méritos **me encuentro en primer lugar** para los empleos que se encuentran vacantes definitivamente en la planta global de carrera del municipio de Envigado.

2.13. Que la lista de elegibles de la que hago parte pierde vigencia el día 12 de noviembre de 2023, razón por la cual me encuentro ante la configuración de un perjuicio irremediable. Al respecto la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-059 de 2019 expresó:

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) **la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta** o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.

2.14. Que el Tribunal Superior de Medellín en asuntos similares ha fallado favorablemente a los peticionarios, al solicitar el nombramiento en empleos equivalentes de la Convocatoria N°20191000001396 de 2019, como es el caso del proceso con radicado 05-088-31-09-016-2022 00162 y otro con radicado 05266310300220220012301. Así mismo, en otros procesos análogos donde se ha solicitado el nombramiento en empleos equivalentes se ha concedido la solicitud de amparo como es el caso de los que tienen radicado 05360 31 03 002 2020 00068 01, 76 001 33 33 021 2019-00234, 2020-00056 del Juzgado de Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Medellín, 54-001-40-71-001-2020-00327-00, 05001 33 33 016 2022 00055 01, 05001-31-09-015-2020-00133, 73001-33-33-005-2020-00058-01, 15001 33 33 007 2020 0057 00.

3. DE LAS PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas que se anexan a la presente acción de tutela, con todo respeto solicito disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío las siguientes pretensiones:

3.1. Tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso, el trabajo y el acceso a cargos públicos por concurso público de méritos consagrados en los artículos 13, 29, 25 y 125 de la Constitución Política, vulnerados por las entidades accionadas.

3.2. Ordenar a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **MUNICIPIO DE ENVIGADO** proceda de manera inmediata a realizar la solicitud de autorización del uso de lista de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, conforme a la Circular 001 del 21 de febrero de 2020-CNSC, para proveer de manera sucesiva y en estricto orden de mérito uno de empleos que se encuentran en vacancia definitiva para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, OPEC 41140, del Sistema General de Carrera del Municipio de Envigado, al que concursé.

3.3. Ordenar a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que realice el estudio técnico de la Resolución No. N°10235 del 12 de noviembre de 2021 emitida por la CNSC, a través de cual se conformó lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, del Sistema General de Carrera del **MUNICIPIO DE ENVIGADO**, ofertado a través de la Convocatoria PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE ENVIGADO (990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019) y que REMITA dentro del término de 48 horas, la autorización para utilizar la lista de elegibles pluricitada y nombrar en forma sucesiva y en estricto orden de mérito uno de los empleos que se encuentran en vacancia definitiva.

3.4. Ordenar a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **MUNICIPIO DE ENVIGADO** realizar todos los trámites administrativos para elaboración de la lista general de elegibles para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, independiente de su ubicación, previo estudio de equivalencias de los empleos.

3.5. Ordenar a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al **MUNICIPIO DE ENVIGADO** una vez sean elaboradas las listas de elegibles se autorice su utilización para que yo pueda optar a uno de los cargos y, **SER NOMBRADA EN PERIODO DE PRUEBA** en uno de los empleos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, que se encuentran vacantes definitivamente en el municipio de Envigado pues me asiste el derecho al mérito al tratarse de empleos equivalentes, teniendo en cuenta que se consolidó mi derecho a ser nombrada en un cargo de carrera administrativa.

4. DE LAS PRUEBAS

Documentos Aportados con la acción de tutela

4.1. Copia de la cédula de ciudadanía de **SILVIA PATRICIA MORALES BUILES**.

4.2. Resolución No. N°10235 del 12 de noviembre de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4.3. Reporte de empleos PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4.

4.4. Derecho de petición presentado el 2 de agosto de 2023.

4.5. Respuesta a Derecho de Petición 23 de agosto de 2023.

4.6. Fallo del 5 de mayo de 2023 del Honorable Tribunal Superior de Medellín con radicado 05-088-31-09-016-2022 00162.

4.7. Fallo del Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia con radicado 05001 33 33 016 2022 00055 01

5. DEL DERECHO

5.1. Derecho a ser nombrado en empleos equivalentes

La Constitución Política mediante el artículo 125, consagra como derecho y garantía constitucional el mérito para el acceso al empleo público, allí se establece que “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”

A su vez, el artículo 130 de la Constitución Política establece que habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

En correspondencia al artículo 1 del mismo texto normativo el mérito coadyuva con el cumplimiento de los fines del Estado y el interés general.

El empleo público es regulado por la Ley 909 de 2004 que fue modificada por la Ley 1960 de 2019, la cual introduce dos importantes cambios: el primero consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad; mientras que el segundo modificó el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, así, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “*vacantes definitivas de **cargos equivalentes no convocados**, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad*”. (Negrita subrayada fuera del texto original)

La Comisión Nacional del Servicio Civil también se pronunció frente al uso de listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año 2019, por ello expidió un Criterio Unificado el 1 de agosto de 2019, en el que indicó que su uso solo sería aplicable a los acuerdos de convocatoria **aprobados después de su entrada en vigencia**; no obstante, posteriormente, la misma Comisión deja sin efectos el primer criterio y estableció que las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad.

A su vez, la Sentencia T- 340 de 2020 de la Corte Constitucional expuso que existe una variación en los concursos de méritos, específicamente a la aplicabilidad de la lista de elegibles, atendiendo a que la normativa anterior y la jurisprudencia de la corte partían de la premisa de que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y

no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas; mientras que en la nueva modificación se amplía su utilización para las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, analizando las figuras de la retroactividad, ultraactividad y la retrospectividad, como sigue a continuación:

Retroactividad: se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a **situaciones de hecho ya consolidadas**. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe.

Ultraactividad: consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto”.

Retrospectividad: ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, **pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva**, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. (negrita y subraya fuera de texto)

La Corte afirmó entonces que para la Ley 1960 de 2019 se procede a su aplicación en forma retrospectiva en los siguientes términos:

Con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente

En este sentido el Departamento Administrativo de la función Pública en concepto 102361 de 2021 afirmó:

4. Según la Corte, para el caso de la vigencia de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 2019 es posible dar lugar a una aplicación retrospectiva de la norma, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, como es el caso de quien se presentó a un concurso de méritos adelantado en un año anterior al 2019, que se encuentra en lista de elegibles en orden superior a los empleos que se busca proveer; es decir, su situación jurídica no ha sido consolidada, pues tiene una expectativa de ser nombrado, cuando quiera que, quienes lo antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, y mientras permanezca vigente la lista de elegibles. (negrita y subraya fuera de texto)

Es claro entonces que para el caso concreto se debe aplicar la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva, y se debe hacer el nombramiento en vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surgieron con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad, mientras la lista de elegibles esté vigente, lo que ocurre en el presente caso.

Ahora bien, el artículo 2.2.19.2.4 del Decreto 1083 de 2015 estableció que por empleo equivalente se entenderá aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, cumplan funciones iguales o similares; para su desempeño se exijan los mismos o similares requisitos de experiencia y estudios e igual o similar perfil ocupacional y tengan grado salarial igual.

De otro lado, el Acuerdo 165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil estableció el artículo segundo (2) que se entiende como empleo equivalente: *“Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.”*

Ahora bien, la Sentencia T-081 de 2021 estableció que “la Corte debe verificar si se acreditan los supuestos fácticos fijados por la Sentencia T-340 de 2019 para considerar que procede una aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, esto es:

Sentencia T-081 de 2021	Caso concreto Silvia Patricia Morales Builes	Cumple
<p>a. La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).</p>	<p>Para el caso concreto, la Ley 1960 de 2019 entró en vigencia, durante el desarrollo de la convocatoria contenida en el Acuerdo No. CNSC – 20191000001396 del 04 de marzo de 2019.</p>	<p>Sí</p>
<p>b. Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrara vigente.</p>	<p>La lista de elegibles se expidió en vigencia de la Ley 1960 de 2019.</p>	<p>Sí</p>
<p>c. El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.</p>	<p>De acuerdo con la Resolución N°10235 del 12 de noviembre de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil Silvia Patricia Morales Builes es la primera en la lista de elegibles.</p>	<p>Sí</p>
<p>d. El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.</p>	<p>Existen cargos vacantes definitivamente con funciones asignadas iguales o similares, para su desempeño se exigen requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tienen una asignación básica mensual igual o superior.</p>	<p>Sí</p>
<p>e. El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.</p>	<p>El cargo es equivalente tal y como se analizará a continuación.</p>	<p>Sí</p>

Ahora bien, para establecer que efectivamente se está solicitando el nombramiento en un empleo equivalente, se procede a analizar los empleos, de acuerdo con el mismo análisis realizado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-081 de 2021:

	Cargo al que aspiró	Cargo en el que solicita nombramiento	Cumple
Denominación	Profesional Universitario	Profesional Universitario	Sí
Grado	04	04	Sí
Código	219	219	Sí
Asignación básica	\$6.112.014	\$6.112.014	Sí
Ubicación geográfica	Alcaldía de Envigado	Alcaldía de Envigado	Sí

Como se evidencia se trata básicamente de los mismos cargos. Por lo tanto, se acredita que se cumplen con todos los supuestos fácticos y normativos necesarios para que se realice el respectivo nombramiento en periodo de prueba en los cargos que se encuentran vacantes definitivamente.

Existen numerosos fallos en todo el país, donde se ha ordenado el estudio de equivalencias entre los empleos y consolidación de listas de elegibles y posteriores nombramientos en casos análogos, entre los que se encuentran un **reciente fallo del Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia con radicado 05001333301620220005501**, calendado el 20 de abril de 2022, al igual que el fallo del 5 de mayo de 2023 del Honorable Tribunal Superior de Medellín con radicado 05-088-31-09-016-2022 00162.

5.2. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela plasmada en el artículo 86 de la Constitución Política se reglamenta mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,

cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Resaltos fuera del texto).

El Consejo de Estado en Sentencia del 24 de febrero de 2014, con radicado 0800123330002013003500 y ponencia del Magistrado LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, refiriéndose a la procedencia de la acción de tutela para controvertir las decisiones adoptadas en el marco de un concurso público de méritos, afirmó:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados, por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración- las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular-, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto en la sentencia T- 256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonell), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores sostuvo:

La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que

garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, mas aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales.

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso público de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionada o los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

A su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T-340 de 2020 esgrimió tres razones principales en las cuales procede la solicitud de amparo para la protección del derecho al acceso a empleos públicos en el marco de los concursos públicos de méritos:

1. Cuando el principio del mérito trascienda la faceta administrativa y se convierte en una controversia de carácter constitucional que requiere de una decisión que sea pronta, eficaz para la garantía de los derechos fundamentales invocados.
2. Cuando las acciones contencioso administrativas no son eficaces porque la lista de elegibles perderá vigencia de manera pronta.
3. Cuando la exclusión de la procedencia de la solicitud de protección lleve a que al momento de proferirse la decisión en la jurisdicción de lo contencioso administrativo la lista de elegibles ya no esté vigente y por lo tanto, no se podría ocupar el empleo al que se tiene derecho, por lo que solo se podría optar a una compensación económica.

Para el caso concreto, es evidente que las listas de elegibles pierden vigencia pronto, y aunque se haya iniciado un proceso en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la sentencia sería inocua con los fines perseguidos por la misma.

Configuración del Perjuicio Irremediable

Frente al perjuicio irremediable en el marco del concurso público de méritos para la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-059 de 2019 expresó:

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el

problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) **la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta** o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico

En el presente caso, me encuentro frente a la configuración de un perjuicio irremediable, toda vez que la lista de elegibles de la cual hago parte pierde vigencia el 12 de noviembre de 2023, lo que haría inocho la presentación de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en la jurisdicción contencioso administrativa, pues en este caso no se está buscando una compensación económica, pues mi objetivo es ser nombrada en un empleo de carrera equivalente al que me presenté, teniendo en cuenta que actualmente ocupé el primer lugar en la lista de elegibles de la cual hago parte.

5.3. Derechos Fundamentales Vulnerados

5.3.1. Igualdad

La sentencia T-326 de 1995 de la Honorable Corte Constitucional afirmó que:

*La Constitución de 1991 se ocupa de la carrera administrativa erigiéndola en regla general al señalar que "los empleos en los órganos y entidades son de carrera" con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (art. 125 C.P.). Este sistema de administración del personal al servicio del Estado propende por la eficiencia y la eficacia de la administración y procura garantizar, fuera de otros supuestos, **la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, propósitos todos que encuentran cabal satisfacción siempre que la vinculación se realice atendiendo al criterio de la capacidad del aspirante con prescindencia de factores extraños al mérito**; la misma Carta preceptúa que "En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción" (art. 125 C.P.). (Negrita y subraya fuera de texto)*

En relación con el derecho a la igualdad, se invoca precisamente teniendo en cuenta los fallos de tutela en casos análogos, donde se solicitó el nombramiento en empleos equivalentes. La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el precedente judicial es *“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”*. En el caso particular, las personas que solicitan el amparo lo hacen con fundamento en las sentencias de la Corte Constitucional que aplican efectos retrospectivos a la Ley 1960 de 2019, protegiendo los derechos fundamentales al trabajo, al acceso al empleo público, a la igualdad y al debido proceso.

5.3.2. Debido proceso

El artículo 29 de la Constitución dispone, de una parte, que toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido en la materia. Y, de otra, constituye una limitación a los poderes del Estado, habida cuenta de que corresponde al legislador establecer previamente la infracción, las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en estas y la definición de las autoridades públicas o administrativas competentes para realizar la investigación y, consecuentemente, imponer la sanción.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes: “a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.”

La sentencia T-090 de 2013 de la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, expresó:

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido

proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación. (Negrita y subraya fuera de texto)

5.3.3. Derecho al trabajo²

Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, **el trabajo, la justicia**, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “*Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad*”.

Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta.

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*”

De otro lado la Ley 909 de 2004 estableció como principios orientadores del ingreso a los empleos públicos de carrera y en el marco de los procesos de selección:

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

² Sentencia C-593 de 2014.

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

5.3.4. Derecho al acceso a empleos públicos por concurso público

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso público de méritos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la

protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. (Sentencia 112A de 2014, Magistrado ponente: Alberto Rojas Rios)

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso público de méritos, la Corte Constitucional se ha pronunciado manifestando que el mérito es el principio rector de acceso al empleo público (Sentencia T-340 de 2020), este principio busca tres propósitos fundamentales de acuerdo con la alta corporación:

1. Para el aseguramiento de los fines estatales y la función administrativa contemplados en los artículos 2 y 209 de la Constitución Política. El proceso de selección garantiza la imparcialidad, y a la vez un proceso de selección se traduce en eficiencia y eficacia en la prestación del servicio.
2. Para la materialización de los derechos de la ciudadanía, entre ellos, acceder al desempeño y ejercicio de cargos públicos, el debido proceso, entendido como las reglas y criterios objetivos de selección conocidos por los aspirantes, el derecho al trabajo teniendo en cuenta que quienes acceden a través del concurso público solo en razón del mérito pueden ser removidos de su empleo.
3. El tercero es la igualdad de trato y oportunidades puesto que **el mérito es el fundamento para acceder al empleo público, sin tolerar tratos diferenciados injustificados como la arbitrariedad del nominador.**

La Sentencia C-588 de 2009 de la Corte Constitucional que declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, *“por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”*, expresó que:

Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso ‘como regla general regula el ingreso y el ascenso’ dentro de la carrera y, por ello, ‘el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos’, pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes’.

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las

funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante'."

6. COMPETENCIA

El Decreto 1983 de 2017, mediante el cual referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en su artículo primero, modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

8. 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

En consecuencia, es competente esta Corporación para conocer de la presente solicitud de amparo constitucional, como quiera que a misma está dirigida en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal como se indicó en párrafos precedentes.

7. DEL JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, no haber presentado acción constitucional con base en los mismos hechos y las mismas partes que sustentan este escrito.

8. DE LAS NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones personales en los lugares que a continuación se indican:

8.1. LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Teléfono: (57 1) 3259700, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

8.2. MUNICIPIO DE ENVIGADO, Carrera 43 # 38S -35, Envigado, Antioquia, Teléfono: (57 604) 3394000, correo electrónico: notificaciones@juridica.envigado.gov.co.

8.3. AL TUTELANTE, en la Calle 35 sur # 45 B 67 apto 402, Municipio de Envigado. Teléfono celular: 310 4975823, correo electrónico: silvia_pmb@hotmail.com .

9. DE LOS ANEXOS

Adjunto a la acción de tutela los documentos enunciados como prueba.

Atentamente,

SILVIA PATRICIA MORALES BUILES
C.C. 32.351.928